

Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

La comparecencia de [REDACTED], abogada, chilena, en representación de [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], como presidente y representante de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, quien interpuso recurso de protección en contra del Ministerio de Minería, representado, por su Ministro don Juan Carlos Jobet Eluchans, con motivo de la dictación y publicación del Decreto N°23 de fecha 27 de julio de 2021, del Ministerio de Minería que "Establece Requisitos y Condiciones del Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y beneficio de yacimientos de Litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional que se Aprobarán para Estos Efectos", y publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de octubre de 2021, por cuanto dicho acto administrativo, priva, perturba y amenaza el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, este es el derecho de igualdad ante la Ley al haber dictado el Decreto Supremo N°23 de 2021, antes singularizado, sin consultar a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por el mencionado acto administrativo, en especial a la comunidad recurrente vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en adelante el Convenio 169 de la OIT. Pide se deje sin efecto el acto administrativo aludido y que se



realice un Proceso de Consulta Indígena en los términos del Convenio N°169 OIT.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Decreto impugnado, mediante la acción constitucional de protección, establece requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y beneficio de yacimientos de Litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional que se aprobarán para estos efectos, extracción de litio, la cual se llevará a cabo en los salares del norte del país. En ese sentido, este decreto afecta a las comunidades en tanto se ha establecido el objeto y la forma relativa a la extracción de litio, que se desarrollará en los ecosistemas que habitan, sin que se les haya consultado.

De conformidad al artículo 7 del Reglamento de la Consulta a los Pueblos indígenas, son, referido a las medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Expresa que: *Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4° de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.*

Por su parte el inciso tercero de la misma disposición expresa que:



"Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas".

Sin duda, se está en presencia de un acto administrativo, en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, su contenido y desarrollo es no reglado y permite un margen de discrecionalidad para realizar un proceso de consulta y llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas.

Un debido amparo y cautela de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, no solo enmienda una omisión flagrante e inexcusable de la obligación que tiene el Estado de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, sino que niega abiertamente el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en una materia tan relevante como la protección jurídica de sus territorios, la afectación de su identidad y cultura.



Así, este acto es susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y en especial a la Comunidad de Camar.

La Comunidad Atacameña de Camar, da cuenta que el Salar de Atacama es parte de su territorio, tal cual lo reconoce la Contraloría General de la República en el dictamen N°25667/2019, que estimó procedente la realización de una consulta indígena para efectos de otorgar la autorización con ocasión de las solicitudes de SQM, de autorización para ocupar los terrenos fiscales en la "ADI Atacama la Grande" y esto relacionado con el artículo N° 15 del Convenio N° 169 de la OIT.

Cabe destacar que la territorialidad andina de la comunidad de Camar es el resultado de un complejo proceso histórico, socio natural y de conocimiento ambiental indígena, a través del cual, sus habitantes han establecido estrategias de satisfacción de necesidades productivas, sociales y simbólicas, que requieren la consulta del Estado a la hora de autorizar o establecer el desarrollo de proyectos de extracción, ya que cualquier actividad que afecte los recursos naturales emplazados en el hábitat de la comunidad, afectaría su forma de vida.

Es de gran relevancia tener presente que la Comunidad Indígena de Camar conserva un uso intenso y ancestral del Salar de Atacama que históricamente constituye un espacio estrechamente vinculado a los modos de vida y costumbre de la Comunidad. Es posible identificar tres tipos de usos del Salar de Atacama: Productivo, medicinal y cultural.



El decreto impugnado, es un acto de la administración del Estado que regula las bases para un contrato de licitación que tendrá efectos directos y significativos en las costumbres de los recurrentes, porque la forma en que se concrete va a repercutir sobre el territorio que forma parte del ecosistema que habita la comunidad, cuando opere para extraer litio. Sin embargo, para aprobar este decreto no se llevó a cabo ningún proceso de Consulta Indígena, vulnerando lo dispuesto en el Convenio N°169 OIT. Esto es especialmente relevante, debido a que la extracción de litio se llevará a cabo en ecosistemas habitados por pueblos originarios y es necesario que ellos puedan incidir en los preceptos establecidos en este Decreto, tanto en relación a los objetivos del contrato (pues les va a influir), como en los derechos que tendrán las partes del contrato y la forma en que las comunidades indígenas afectadas van a ser parte o no de este relacionamiento.

En este sentido, el Convenio N° 169 OIT fue suscrito por Chile precisamente como una forma de hacer valer los derechos de los pueblos originarios y darles un trato de igualdad ante la ley. Al vulnerarse este Convenio, se produce una infracción al derecho de igualdad ante la ley, de la Comunidad Atacameña de Camar, que no ha podido participar de forma alguna en las condiciones que está aprobando este decreto.

Que el interés de los recurrentes, es parte del objeto del Decreto Supremo N° 23, sin que las comunidades hayan podido influir de forma alguna en esta decisión, a pesar de que los efectos de este contrato serán directos en el territorio que habita. Los pueblos originarios que habitan



los salares del norte de nuestro país, tienen derecho a ser consultados respecto del acto administrativo que determina cuál debe ser el objeto del contrato, derecho que se ve infringido en esta situación, vulnerando el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

En este sentido, la Consulta Indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT y el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social, es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas que, a su vez, pone por delante el reconocimiento de la diversidad cultural. Ante todo, es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 y que procede cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Según la propia OIT, el deber de consulta previa es la piedra angular del Convenio 169, deber que irradia todas sus normas y que supone una forma específica por la que el Estado se debe relacionar con los pueblos indígenas.

Dado que la consulta indígena fue incorporada directamente a nuestro ordenamiento jurídico, su procedencia se determina caso a caso, en tanto se configuren copulativamente dos requisitos: i) que exista una "medida administrativa o legislativa" y ii) que dicha medida sea "susceptible de afectar directamente" a los pueblos indígenas siendo esta la causal material de procedencia del derecho a consulta.

En esta situación, las comunidades que serán afectadas por las condiciones en que se extraiga el litio, tienen derecho a ser consultadas respecto de los objetivos



que persigue el contrato según este Decreto 23/2021. Tienen derecho a opinar sobre las cuotas de extracción, pues se extraerán de sus territorios, y además, de incorporar otros elementos en el objetivo de este contrato. También tienen derecho a opinar sobre otros asuntos, tales como la administración, la vigencia o causales de cesación del contrato, considerando elementos propios de la realidad de los pueblos originarios en el sector.

Si bien, los considerandos anteriores se refieren a la afectación a la ciudadanía en general que produce la extracción de un mineral, esto con mayor razón debe aplicarse al contexto de una comunidad indígena que habita el territorio del Salar de Atacama y que tiene derecho a ser consultada respecto de las condiciones que se fijan para el contrato de extracción de litio, condiciones que se establecen y regulan en el decreto 23/2021 impugnado.

Una de las razones que ha provocado conflictos entre los proyectos de extracción de litio y las comunidades indígenas, es que no se les tiene en cuenta en instancias oportunas como esta (la dictación del decreto), y el Estado espera a que los proyectos ya estén decididos o en pleno proceso de evaluación ambiental para consultar a los pueblos originarios. Esto es una vulneración de sus derechos, concretamente a su igualdad ante la ley, toda vez que ellos no tienen por qué ser consultados sólo en materias ambientales, sino que es necesario que se les consulte también en todos los ámbitos que puedan afectarles como el económico y de política territorial, respecto de cuál es la forma en que las comunidades creen que debería regularse la extracción de un mineral que se encuentra en un ecosistema



tan importante para ellos como lo es el Salar de Atacama (u otros salares).

Así entonces, el Decreto 23/2021 es un acto administrativo que tiene que ver con políticas económicas, públicas y territoriales, respecto de las cuales los pueblos originarios sobre cuyos territorios van a recaer estas actividades, tienen derecho a ser consultados bajo los estándares del Convenio N°169 OIT.

De esta forma, el derecho a la igualdad ante la ley el Estado debe "contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible", y "promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional" (Constitución 1980, art.1).

Así, y en razón del derecho planteado en el libelo, en el marco de las responsabilidades del Estado de Chile, sus órganos y servicios, respecto de la aplicación Convenio N° 169 y relativas al derecho a la Consulta, se da cuenta que la dictación del decreto 23/2021, constituye un acto arbitrario e ilegal de autoridad pues: a) La omisión del derecho de consulta por parte de la autoridad es arbitrario, contrario a derecho y genera una privación del legítimo derecho que tienen los pueblos indígenas a ser consultados, pues, sin justificación alguna no permite y le niega que manifiesten su opinión, que participen sobre una materia que compromete sus vidas, territorio e identidad cultural. y b) Este acto, por tanto es ilegal, pues, la autoridad competente desconoce en los hechos el imperativo legal que de acuerdo a lo



preceptuado en la actual Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a someter su acción a ésta, y a las normas dictadas conforme a ella, como es el deber de consulta consagrado en el Convenio N°169 de la OIT y desarrollado en el Decreto Supremo N° 66, en particular.

Por todo lo anterior, considerando lo contenido en el artículo 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de la República, los artículos 6°, 7° de Convenio 169 OIT y el Decreto 66 del Ministerio del Desarrollo Social y demás normas pertinentes, se solicita acoger el recurso de protección y se deje sin efecto el Decreto N°23 de fecha 27 de julio de 2021 del Ministerio de Minería que "ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO QUE EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SE APROBARÁN PARA ESTOS EFECTOS", publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de Octubre de 2021, por vulnerar el derecho de los recurrentes, reconocido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, de igualdad ante la ley, ordenando que se realice un Proceso de Consulta Indígena en los términos del Convenio N°169 OIT, de forma tal que se restaure el orden del Derecho.

SEGUNDO: Que informó Edgar Blanco Rand, Subsecretario de Minería, en relación al recurso de protección incoado en contra de la dictación del Decreto Supremo N° 23, de 27 de julio de 2021, del Ministerio de Minería.

Señala que el citado decreto, fue tomado de razón por la Contraloría General de la República, el 29 de



septiembre del año en curso y publicado en el Diario Oficial, el 13 de octubre pasado.

El inciso sexto del N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dispone el dominio del Estado de Chile sobre todas las minas, con una naturaleza pública especial y que reviste el carácter de absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible sobre todas ellas. Se desprende su naturaleza especial, debido a que, sobre las minas pueden constituirse concesiones mineras, otorgadas por el Poder Judicial, para poder explorarlas o explotarlas, quedando los terrenos superficiales sujetos a las obligaciones y limitaciones que la Ley haya establecido, para facilitar las labores de exploración, explotación y beneficio de los minerales. En aquellos casos que hayan sustancias minerales que no son objeto de concesiones mineras, sólo pueden ser ejecutadas por el propio Estado de Chile, por alguna de sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, estos últimos mecanismos bajo las exigencias, requisitos y condiciones que se fijen por decreto supremo.

Conforme al Decreto Ley N° 2.889 de 1979, el artículo 3°, excluye al litio del listado de la riqueza minera concesible, quedando reservado al Estado, por exigirlo el interés nacional. Así, todas las sustancias minerales no concesibles, solo pueden ser objeto de exploración, explotación o beneficio, mediante alguno de los mecanismos del inciso décimo del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Tratándose de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, pueden ser otorgadas o suscritas con los particulares,



debiendo dictarse un decreto supremo por parte del Presidente de la República que de manera previa, fije los requisitos y condiciones para explorar, explotar y beneficiarse de las sustancias inconcesibles.

El decreto con fuerza de Ley N° 302 de 1960 del Ministerio de Hacienda, dispone en su artículo 1° que *"El Ministerio de Minería tendrá a su cargo toda la intervención que realiza actualmente el Estado a través de sus diversas reparticiones en las actividades de Minería."*

Le corresponderá, especialmente, la planificación y ejecución de la política de fomento minero y de protección de las riquezas mineras nacionales, conforme a las disposiciones que imparta el Presidente de la República". En tal sentido, lleva adelante diversas políticas para fomentar la actividad minera y proteger las sustancias minerales nacionales, siendo una de ellas el litio, cuya exploración, explotación y beneficio está reservado al Estado de Chile. El artículo 5° del citado decreto con fuerza de ley, dispone que corresponde al Ministro de Minería, suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión.

Por lo anterior, cuando el aprovechamiento de sustancias minerales no concesibles se lleve a cabo a través de contratos especiales de operación, de forma previa, se deberá dictar un decreto supremo que establezca los



requisitos y las condiciones para llevarlo a cabo. Es así como, se dictó el Decreto Supremo N° 23, de fecha 27 de julio de 2021, del Ministerio de Minería, que estableció los requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las bases de licitación pública, nacional e internacional, que se aprobarán para tales efectos, y el cual, fue sometido al examen previo de legalidad ante la Contraloría General de la República, siendo tomado de razón con fecha 29 de septiembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial el 13 de octubre de 2021. Entonces, el Decreto Supremo N° 23 de 27 de julio de 2021, tiene su origen en el texto expreso del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Se agrega, que consecuencia de un proceso de licitación pública, se podrá suscribir un "Contrato especial de operación de litio- CEOL", entre el o los contratistas que se adjudiquen la licitación y el Estado de Chile, representado por el Ministerio de Minería. Conforme el Decreto Supremo N° 23, el objeto de cada CEOL será la exploración, explotación y beneficio de una cuota de ochenta mil o dos cuotas por un total de ciento sesenta mil toneladas de litio metálico comerciable, en cualquier área del territorio nacional, siendo cada cuota controlada y medida en términos de los productos de litio metálico comercializable que produzca el contratista, una vez que dichos acuerdos entren en régimen.

El Decreto Supremo N° 23 del 2021, no especifica el lugar en el que se realizará la exploración, explotación y beneficio de litio ni establece áreas geográficas previamente



determinadas. Esto será parte de lo que determine el contratista una vez que desarrolle el proyecto en particular, y obtenga todos los permisos sectoriales para dicho efecto.

El artículo 14 del Decreto Supremo N° 23, regula las futuras causales del término del CEOL, siendo una de ellas "la revocación definitiva y sin ulterior recurso de la resolución de calificación ambiental del proyecto minero". Esta causal deja de manifiesto, que cada oferente que haya postulado al proceso licitatorio, deberá obtener la respectiva resolución de calificación ambiental, sometiendo el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, donde necesariamente se deberán llevar a cabo los procesos de participación ciudadana, y de consulta indígena, si el proyecto se emplaza en un área geográfica que pueda generar impactos significativos en comunidades indígenas.

Conforme al Decreto Supremo N° 236 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, la exigencia de consulta indígena, prevista en dicho Convenio, hace alusión a la adopción por parte de los gobiernos de medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, idea que también recoge el artículo 7° del Decreto Supremo N° 66 de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Se puede concluir entonces, que el Decreto Supremo N° 23 de 2021, del Ministerio de Minería, no reviste las características normativas señaladas precedentemente, toda vez que, dicho acto administrativo lo que dispuso es, fijar los requisitos y condiciones que futuros interesados deban



cumplir, con el objeto de explorar, explotar y beneficiarse de una o dos cuotas de litio, sin señalar un territorio determinado. Es decir, las labores descritas, se materializarán en el evento de que existan oferentes que hayan sido evaluados y adjudicados en el proceso licitatorio, que se cuente con el informe favorable de COCHILCO, que se suscriba el correspondiente CEOL, que sea sometido al trámite de toma de razón y luego, que se ingresa al Sistema de evaluación de impacto ambiental, en donde, respecto de cada proyecto minero en particular, se deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación ambiental vigente, y asimismo, de las obligaciones para hacerse cargo de los potenciales impactos en comunidades indígenas, realizando las consultas previas que sean necesarias.

Se aprecia entonces, que con el Decreto Supremo N° 23 del año 2021, del Ministerio de Minería, no se ha otorgado una autorización para desarrollar un proyecto minero en ninguna zona o área geográfica específica del territorio nacional, que debiera implicar haber efectuado de manera previa, un procedimiento de consulta indígena. Constituye un elemento de la esencia de la obligatoriedad de la consulta indígena, el hecho de que el proyecto o actividad, afecte directamente a pueblos indígenas, siendo un primer elemento a considerar, el de índole geográfico y, un segundo elemento, si en el área en cuestión, existen asentamientos humanos indígenas o tierras indígenas o áreas indígenas, que se pudieran ver afectadas con la realización de un proyecto o actividad en particular.



De las exigencias y requisitos que se han establecido en el acto recurrido, no existe ninguno de los dos elementos antes referidos, dado que, el objeto de los futuros CEOL, están asociados a la exploración, explotación y beneficios de litio, bajo una modalidad de cuotas, pero en ningún caso dice relación a territorios previamente definidos, y en ese sentido, la eventual vulneración de áreas o territorios indígenas o de sus habitantes no es posible determinar actualmente y corresponderá a un análisis posterior dentro de la institucionalidad ambiental, considerando la naturaleza de los proyectos de inversión mineros, objeto de cada CEOL. Lo anterior, no obsta a que, los futuros contratistas del Estado, deban someter sus respectivos proyectos mineros al sistema de evaluación de impacto ambiental, frente a lo cual deberá evaluarse, conforme a la legislación vigente, si procede o no, efectuar consultas indígenas.

De los argumentos vertidos por la recurrente, no es posible apreciar que el Decreto Supremo N° 23 de 2021, ni la ausencia del procedimiento de consulta indígena del mismo, haya vulnerados sus garantías constitucionales, ya que lo que ha efectuado el Ministerio de Minería, es fijar, de conformidad a la Constitución Política de la República, por medio del citado Decreto Supremo, los requisitos y condiciones que deberá cumplir cada CEOL, para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio que el Estado de Chile suscribirá, debiendo entender por requisitos, a aquellas exigencias o circunstancias que se deben cumplir, siendo la más relevante, que dichas actividades no serán entregadas de forma directa a un



contratista, sino que, aquél será seleccionado o adjudicado, bajo un proceso de licitación pública, cuyo objeto principal será ejercer tales actividades en relación al litio, en cualquier área del territorio nacional.

Por lo tanto, no existe arbitrariedad o ilegalidad en el actuar del Ministerio de Minería, ni se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la Ley, como lo plantea el recurrente, sino que por el contrario, la tramitación del Decreto Supremo N° 23 de 2021, ha cumplido con las exigencias que el ordenamiento jurídico establece, ya que se han fijado las condiciones y requisitos que deberán cumplirse para un CEOL, siendo además, ser sometido con éxito al control previo de juridicidad ante la Contraloría General de la República.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que



lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que lo cuestionado por la recurrente dice relación con la dictación y publicación del Decreto N°23 de fecha 27 de julio de 2021, del Ministerio de Minería que “Establece requisitos y condiciones del contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de Litio que el Estado de Chile suscribirá, conforme a las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional que se aprobarán para estos efectos”, y publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de octubre de 2021.

Sostiene la parte recurrente que el acto administrativo aludido, priva, perturba y amenaza el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de igualdad ante la Ley, al haber dictado el Decreto Supremo N°23 de 2021, sin consultar a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por el mencionado acto administrativo, en especial a la comunidad recurrente, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes N°169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en adelante el Convenio 169 de la OIT, promulgado mediante el Decreto Supremo N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 02 de octubre de 2008 y el Decreto Supremo N°66 de fecha 15 de noviembre de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social que Aprueba Reglamento que



Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N°1 Letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.

SEXTO: Que en lo pertinente el artículo 6 del Decreto 236, que PROMULGA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, establece:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.



SÉPTIMO: Que, en primer lugar, en razón de lo reprochado en el recurso de protección incoado, para efectos de establecer la concurrencia de los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad acusados en el acto administrativo de la recurrida, es necesario, que se acompañen antecedentes o elementos que permitan concluir a esta magistratura que concurren en la especie los requisitos para accionar de protección, debiendo en este caso el sujeto activo acreditar la circunstancia de verse afectado y vulnerado en los derechos que se invoca, lo que en la especie no ocurre, por cuanto no se acompañó elemento probatorio alguno en tal sentido.

No ha de olvidarse que, para deducir esta acción cautelar, se encuentra legitimado quien es directamente perjudicado con el acto que atenta en contra de una garantía constitucional o bien, cualquiera en su nombre, en ejecución de la voluntad de la persona o grupo a quien representa, siendo un requisito indispensable de admisibilidad de la acción de protección, el interés protegido por la ley, debiendo necesariamente el recurrente acreditar entonces el interés inmediato y directo respecto de quien se formula el recurso y la vulneración de la persona en favor de la cual se presenta el recurso, a fin de cotejar adecuadamente los antecedentes para resolver. Si falta alguno de estos elementos, no es posible determinar el fin de la protección que ha de brindarse por parte del órgano jurisdiccional.

OCTAVO: No obstante lo anterior, respecto de la denuncia de ilegalidad del acto contra el que se recurre, acusación que se funda específicamente en la inobservancia del trámite de consulta indígena previo, tal como señalan la



recurrida en su informe, el Decreto Supremo N° 23 de fecha 27 de julio de 2021 fue dictado en ejercicio de la potestad legal que le corresponde al Ministerio de Justicia, por intermedio del Presidente de la República, habiéndose tomado razón por la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial, con fecha 13 de octubre de 2021.

Que en este sentido, no se vislumbra inobservancia de requisitos de forma y fondo que permita considerar arbitrariedad o ilegalidad por parte del Decreto Supremo referido, en lo que dice relación a la reprochabilidad acusada por los actores, más aún, cuando no se ha acompañado ningún elemento que permita concluir que habrá una afectación a los mismos, por la aplicación del Decreto Supremo promulgado.

NOVENO: Que, del mérito de lo alegado e informado, se desprende que el Decreto Supremo N° 23 de 2021, del Ministerio de Minería, es un acto administrativo que tiene por objeto fijar los requisitos y condiciones que futuros interesados deben cumplir, con el fin de explorar, explotar y beneficiarse de una o dos cuotas de litio, debiendo desarrollarse un proceso de evaluación y adjudicación del Contrato especial de operación de litio (CEOL), que sea sometido al trámite de toma de razón y luego, que se ingresa al Sistema de evaluación de impacto ambiental, en donde, respecto de cada proyecto minero en particular, se deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación ambiental vigente, y asimismo, de las obligaciones para hacerse cargo de los potenciales impactos en comunidades indígenas, realizando las consultas previas que sean necesarias, en la medida que las operaciones,



generen una afectación a la población que pudiera verse afectada por la ejecución de alguno de los contratos que regula el Decreto Supremo aludido.

DÉCIMO: Que como consecuencia de lo anterior, el acto emanado por parte del Ministerio de Minería, no es susceptible de privar amenazar o perturbar los derechos y garantías que a criterio del recurrente se infringen, habiendo sido sometido a la tramitación legal que corresponde para su validez y sin que en la especie, se haya acreditado en esta sede, que se ha incurrido en arbitrariedad o ilegalidad por no someterse previamente al trámite de consulta indígena.

UNDÉCIMO: Que en conclusión, habiéndose estimado que no se configura vulneración de garantía fundamental alguna en la dictación del Decreto Supremo N° 23 de 2021, del Ministerio de Minería, corresponde rechazar el recurso incoado, no siendo la presente acción, la vía idónea para conocer acerca de los hechos materia del recurso, en la medida que corresponda verificarse la respectiva consulta en los términos planteados por la recurrente, debiendo ejercerse en su caso el proceso que corresponde ante la autoridad administrativa o ambiental pertinente.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso deducido por [REDACTED], abogada, en representación de [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] como presidente y representante de la



Comunidad Indígena Atacameña de Camar en contra del
Ministerio de Minería.

Regístrese, comuníquese y archívese en su
oportunidad.

Ro1 11.174-2021 (PROTECCIÓN)

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 23/12/2021 10:47:56

Virginia Elena Soubllette Miranda
MINISTRO
Fecha: 23/12/2021 10:45:53

Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
MINISTRO(S)
Fecha: 23/12/2021 10:48:08



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Virginia Elena Soubllette M. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.